

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00447 00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: JONATHAN CAMILO MORA CASTRO
MARIA CENAIDA CASTRO NAVARRO

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de vehículo incoada a través de memorial visto a folio 017 del expediente digital, **NO SE ACCEDE A ELLO**, pues, no obstante las aseveraciones efectuadas por la solicitante señora **MARLLY LIZET LINDARTE MONCADA**, las cuales hace en calidad de compañera permanente y madre de del hijo del demandado señor **JONATHAN CAMILO MORA CASTRO (QEPD)**, el presente proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021, y, mediante auto de fecha 01 de abril de 2022 se ordenó la entrega del vehículo a su propietario el señor **JONATHAN CAMILO MORA CASTRO (QEPD)**.

Por lo anterior, no corresponde a este operador judicial reconocer a terceros derechos y acciones en el presente proceso, pues para ello, deberá adelantar el respectivo proceso sucesoral.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al tenor del artículo 111 del CGP, a la señora **MARLLY LIZET LINDARTE MONCADA**, a través de correo electrónico jesusliscasher1995@hotmail.com, conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592c32dc1dfd488e5e22eb5f6a4e8f24021fe240c9607094f3fd5123d4d70b3d**

Documento generado en 06/03/2023 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00641 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6
DEMANDADO: BELKYS OLIVA JAIMES CC 27.605.832
CARLOS ALBERTO CAMARGO RODRIGUEZ CC 7.227.183

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en vista de lo manifestado en el mismo, se ordena **REQUERIR AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** a fin de que informe a este Despacho las acciones realizadas respecto de los correos electrónicos allegados por el Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES el día 30 de agosto de 2021 y 26 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com y que fueron remitidas al correo institucional de esa unidad judicial.

Para lo anterior, **REMITASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP y el recurso de reposición visto a folio 002, al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para comunicarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c45cd6d03f2e1e6a266136d879558d451a23c1b1abef683225484d4829f27f**
Documento generado en 06/03/2023 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD 201400641 DTE FUNDACION DE LA MUJER

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES <GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com>

Vie 27/01/2023 2:23 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE. FUNDACION DE LA MUJER.

DDO. BELKYS OLIVA JAIMES CC: 27605832

CARLOS ALBERTO CAMACHO RODRIGUEZ CC: 7227183

RAD: 5400140022000820140064100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

Obrando como apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia conforme al poder allegado al despacho, y dentro del término legal respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION contra el auto de fecha Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declara la terminación por desistimiento tácito en lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Sustenta el despacho su auto de terminación de desistimiento tácito no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P

Sin embargo, el presente proceso tuvo movimientos en otros despachos por orden como fue el juzgado segundo civil de ejecución de Cúcuta, ya clausurado, pero sin embargo al momento de restablecer la información en el sistema de esta oficina quedo en el juzgado séptimo civil municipal, por tanto esta gestión venía realizándose en los momentos procesales oportuno, esto es con presentación en el año 2021 y 2022 conforme consta en los correos remitidos a esa sede judicial, por tanto solicito al despacho tener en cuenta como actividad procesal al proceso hoy en desistimiento, ya que por error involuntario se remitido a juzgado diferente, pero son las mismas partes y el mismo radicado.

En virtud de lo anterior, solicito a su bien servido despacho lo siguiente:

PRETENSIÓN.

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el día 2 de Julio de 2021, que ordeno el desistimiento tácito por lo indicado en el presente recurso.

SEGUNDO.- Dar continuidad al proceso corriéndole traslado a la parte demandada de la liquidación presentada con corte de septiembre de 2022 de 2019.

PRUEBAS.-

1.- Copia de los correos electrónicos y copia de la última liquidación.

Del Señor Juez,

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES.

CC 13.503.963 de Cúcuta.

T.P.76.881 del C.S. de la J.



Especializado Derecho Procesal.
Especializado en Gerencia de Empresas.
Arbitro Nacional e Internacional.
www.germancamperos.com

Calle 10 N° 5-50 Oficina 507-508

Edificio Agrobancario

Ciudad: San José de Cúcuta.

Celular: 311 4773415

Teléfono: 5893920 - 5711809

E-mail: german.camperos@hotmail.com

Web : <http://germancamperos.com/>



Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL:

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: FUNDACION DE LA MUJER.
DDO. BELKYS OLIVA JAIMES CC: 27605832
CARLOS ALBERTO CAMACHO RODRIGUEZ CC: 7227183
RAD: 5400140022000820140064100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

Obrando como apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia conforme al poder allegado al despacho, y dentro del término legal respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION contra el auto de fecha Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declara la terminación por desistimiento tácito en lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Sustenta el despacho su auto de terminación de desistimiento tácito no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P

Sin embargo, el presente proceso tuvo movimientos en otros despachos por orden como fue el juzgado segundo civil de ejecución de Cúcuta, ya clausurado, pero sin embargo al momento de restablecer la información en el sistema de esta oficina quedo en el juzgado séptimo civil municipal, por tanto esta gestión venía realizándose en los momentos procesales oportuno, esto es con presentación en el año 2021 y 2022 conforme consta en los correos remitidos a esa sede judicial, por tanto solicito al despacho tener en cuenta como actividad procesal al proceso hoy en desistimiento, ya que por error involuntario se remitió a juzgado diferente, pero son las mismas partes y el mismo radicado.

En virtud de lo anterior, solicito a su bien servido despacho lo siguiente:

PRETENSIÓN.

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el día 2 de Julio de 2021, que ordeno el desistimiento tácito por lo indicado en el presente recurso.

SEGUNDO.- Dar continuidad al proceso corriéndole traslado a la parte demandada de la liquidación presentada con corte de septiembre de 2022 de 2019.

PRUEBAS.-

1.- Copia de los correos electrónicos y copia de la última liquidación.

Calle 10 N° 5-50 Oficina 508
Edificio Agrobancario
Ciudad: San José de Cúcuta.
Celular: 311 4773415
Teléfono: 5893920 - 5711809
E-mail: german.camperos@hotmail.com



Del Señor Juez,

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES.

CC 13.503.963 de Cúcuta.

T.P.76.881 del C.S. de la J.

RAD: 5400140022000820140064100 DTE FUNDACION DE L AMUJER

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES <GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com>

Lun 30/08/2021 12:46 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE. FUNDACION DE LA MUJER.

DDO. BELKYS OLIVA JAIMES CC: 27605832

CARLOS ALBERTO CAMACHO RODRIGUEZ CC: 7227183

RAD: 5400140022000820140064100

-

ASUNTO. LIQUIDACION DE CREDITO. 446. CGP.

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia comedidamente me permito allegar al despacho la liquidación del crédito con la especificación de capital y de los intereses causados y afin de que se le corra el debido traslado a la demandada.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Especializado Derecho Procesal.

Especializado en Gerencia de Empresas.

Arbitro Nacional e Internacional.

www.germancamperos.com

Calle 10 N° 5-50 Oficina 507-508

Edificio Agrobancario

Ciudad: San José de Cúcuta.

Celular: 311 4773415

Teléfono: 5893920 - 5711809

E-mail: german.camperos@hotmail.com

Web : <http://germancamperos.com/>



Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL:

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

RAD: 5400140022000820140064100 dte fundacion del amujer

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES <GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 2:15 PM

Para: jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (175 KB)

Oficio solicitud de allega liquidacionBELKYS OLIVA JAIMES.pdf; actualizacion belkys oliva jaimes.pdf;

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE. FUNDACION DE LA MUJER.

DDO. BELKYS OLIVA JAIMES CC: 27605832

CARLOS ALBERTO CAMACHO RODRIGUEZ CC: 7227183

RAD: 5400140022000820140064100

ASUNTO. ACTUALIZACION DE CREDITO. 446. CGP. # 4

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia comedidamente me permito allegar al despacho la liquidación del crédito con la especificación de capital y de los intereses causados y afín de que se le corra el debido traslado a la demandada.

CAPITAL \$ 2.915.789,00

S SUB TOTAL: \$ 3.714.228,20

(+) interes moratorio reconocido en liquidacion anterior corte 30/08/2021 \$ 5.426.863,61

TOTAL A PAGAR: \$ 9.141.091,81

Del Señor Juez,

Atentamente,



GERMAN ENRIQUE
CAMPEROS TORRES
— ABOGADO —

Especializado Derecho Procesal.
Especializado en Gerencia de Empresas.
Arbitro Nacional e Internacional.

www.germancamperos.com

Calle 10 N° 5-50 Oficina 507-508

Edificio Agrobancario

Ciudad: San José de Cúcuta.

Celular: 311 4773415

Teléfono: 5893920 - 5711809

E-mail: german.camperos@hotmail.com

Web : <http://germancamperos.com/>



Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL:

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

En cumplimiento de lo ordenado en el Artículos 366, 430 y 431; de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso, se procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia así:

CAPITAL INICIAL: \$ 2.915.789,00

DESDE	HASTA	DÍAS	T.E.A. %	RESOLUCIÓN	T.E.A. MAX.	TASA DIARIA	ABONOS	INTERESES	NUEVO SALDO
19/07/2014	31/07/2014	13	19,33	1041 - 27/06/2014	29,00%	0,07049962%		\$ 26.723,06	\$ 2.942.512,06
01/08/2014	31/08/2014	31	19,33	1041 - 27/06/2014	29,00%	0,07049962%		\$ 63.724,23	\$ 3.006.236,29
01/09/2014	30/09/2014	30	19,33	1041 - 27/06/2014	29,00%	0,07049962%		\$ 61.668,61	\$ 3.067.904,90
01/10/2014	31/10/2014	31	19,17	1707 - 30/09/2014	28,76%	0,06997851%		\$ 63.253,20	\$ 3.131.158,10
01/11/2014	30/11/2014	30	19,17	1707 - 30/09/2014	28,76%	0,06997851%		\$ 61.212,77	\$ 3.192.370,87
01/12/2014	31/12/2014	31	19,17	1707 - 30/09/2014	28,76%	0,06997851%		\$ 63.253,20	\$ 3.255.624,07
01/01/2015	31/01/2015	31	19,21	2359 - 30/12/2014	28,82%	0,07010887%		\$ 63.371,03	\$ 3.318.995,10
01/02/2015	28/02/2015	28	19,21	2359 - 30/12/2014	28,82%	0,07010887%		\$ 57.238,35	\$ 3.376.233,45
01/03/2015	31/03/2015	31	19,21	2359 - 30/12/2014	28,82%	0,07010887%		\$ 63.371,03	\$ 3.439.604,48
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37	0369 - 30/03/2015	29,06%	0,07062976%		\$ 61.782,44	\$ 3.501.386,92
01/05/2015	31/05/2015	31	19,37	0369 - 30/03/2015	29,06%	0,07062976%		\$ 63.841,86	\$ 3.565.228,78
01/06/2015	30/06/2015	30	19,37	0369 - 30/03/2015	29,06%	0,07062976%		\$ 61.782,44	\$ 3.627.011,22
01/07/2015	31/07/2015	31	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%		\$ 63.518,25	\$ 3.690.529,47
01/08/2015	31/08/2015	31	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%		\$ 63.518,25	\$ 3.754.047,72
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%		\$ 61.469,27	\$ 3.815.516,99
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%		\$ 63.724,23	\$ 3.879.241,22
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%		\$ 61.668,61	\$ 3.940.909,83
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%		\$ 63.724,23	\$ 4.004.634,06
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%		\$ 64.751,81	\$ 4.069.385,87
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%		\$ 60.574,27	\$ 4.129.960,14
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%		\$ 64.751,81	\$ 4.194.711,95
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%		\$ 65.090,90	\$ 4.259.802,85
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%		\$ 67.260,60	\$ 4.327.063,45
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%		\$ 65.090,90	\$ 4.392.154,35
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%		\$ 69.574,08	\$ 4.461.728,43
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%		\$ 69.574,08	\$ 4.531.302,51
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%		\$ 67.329,76	\$ 4.598.632,27
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%		\$ 71.439,64	\$ 4.670.071,91
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%		\$ 69.135,13	\$ 4.739.207,04
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%		\$ 71.439,64	\$ 4.810.646,68
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%		\$ 72.438,98	\$ 4.883.085,66
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%		\$ 65.428,75	\$ 4.948.514,41
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%		\$ 72.438,98	\$ 5.020.953,39
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%		\$ 70.074,65	\$ 5.091.028,04
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%		\$ 72.410,48	\$ 5.163.438,52
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%		\$ 70.074,65	\$ 5.233.513,17
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 71.411,03	\$ 5.304.924,20
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 71.411,03	\$ 5.376.335,23
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 69.107,45	\$ 5.445.442,68
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	1298 - 29/09/2017	31,73%	0,07636552%		\$ 69.026,38	\$ 5.514.469,06
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	1447 - 27/10/2017	31,44%	0,07575838%		\$ 66.268,64	\$ 5.580.737,70
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	1619 - 29/11/2017	31,16%	0,07515004%		\$ 67.927,71	\$ 5.648.665,41

01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	1890 - 28/12/2017	31,04%	0,07489353%	\$ 67.695,86	\$ 5.716.361,27
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	0131 - 31/01/2018	31,52%	0,07591827%	\$ 61.981,27	\$ 5.778.342,54
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	0259 - 28/02/2018	31,02%	0,07486145%	\$ 67.666,86	\$ 5.846.009,40
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	0398 - 28/03/2018	30,72%	0,07421917%	\$ 64.922,23	\$ 5.910.931,63
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	0527 - 27/04/2018	30,66%	0,07409055%	\$ 66.970,05	\$ 5.977.901,68
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	0687 - 30/05/2018	30,42%	0,07357554%	\$ 64.359,22	\$ 6.042.260,90
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	0820 - 28/06/2018	30,05%	0,07276908%	\$ 65.775,58	\$ 6.108.036,48
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	0954 - 27/07/2018	29,91%	0,07247824%	\$ 65.512,69	\$ 6.173.549,17
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	1112 - 31/08/2018	29,72%	0,07205764%	\$ 63.031,46	\$ 6.236.580,63
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	1294 - 28/09/2018	29,45%	0,07147431%	\$ 64.605,25	\$ 6.301.185,88
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	1521- 31/10/2018	29,24%	0,07101984%	\$ 62.123,66	\$ 6.363.309,54
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	1708- 29/11/2018	29,10%	0,07072733%	\$ 63.930,05	\$ 6.427.239,59
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	1872- 27/12/2018	28,74%	0,06994591%	\$ 63.223,73	\$ 6.490.463,32
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	0111- 31/01/2019	29,55%	0,07170130%	\$ 58.538,44	\$ 6.549.001,76
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	0263- 28/02/2019	29,06%	0,07062976%	\$ 63.841,86	\$ 6.612.843,62
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	0389- 29/03/2019	28,98%	0,07046708%	\$ 61.640,14	\$ 6.674.483,76
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	0574- 30/04/2019	29,01%	0,07053216%	\$ 63.753,64	\$ 6.738.237,40
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	0697- 30/05/2019	28,95%	0,07040198%	\$ 61.583,20	\$ 6.799.820,60
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	0829- 28/06/2019	28,92%	0,07033687%	\$ 63.577,12	\$ 6.863.397,72
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	1018- 31/07/2019	28,98%	0,07046708%	\$ 63.694,81	\$ 6.927.092,53
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	1145- 30/08/2019	28,98%	0,07046708%	\$ 61.640,14	\$ 6.988.732,67
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	1293- 30/09/2019	28,65%	0,06975024%	\$ 63.046,87	\$ 7.051.779,54
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	1474- 30/10/2019	28,55%	0,06952181%	\$ 60.813,28	\$ 7.112.592,82
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	1603- 29/11/2019	28,37%	0,06912980%	\$ 62.486,05	\$ 7.175.078,87
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	1768- 27/12/2019	28,16%	0,06867183%	\$ 62.072,09	\$ 7.237.150,96
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	0094- 30/01/2020	28,59%	0,06961973%	\$ 58.868,97	\$ 7.296.019,93
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	0205- 27/02/2020	28,43%	0,06926053%	\$ 62.604,21	\$ 7.358.624,14
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	0351- 27/03/2020	28,04%	0,06840982%	\$ 59.840,58	\$ 7.418.464,72
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	0437- 30/04/2020	27,29%	0,06676714%	\$ 60.350,45	\$ 7.478.815,17
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	0505- 29/05/2020	27,18%	0,06653645%	\$ 58.201,88	\$ 7.537.017,05
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	0605- 30/06/2020	27,18%	0,06653645%	\$ 60.141,94	\$ 7.597.158,99
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	0685- 31/07/2020	27,44%	0,06709638%	\$ 60.648,06	\$ 7.657.807,05
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	0769- 28/08/2020	27,53%	0,06729376%	\$ 58.864,32	\$ 7.716.671,37
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	0869- 30/09/2020	27,14%	0,06643754%	\$ 60.052,53	\$ 7.776.723,90
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	0947- 29/10/2020	26,76%	0,06561197%	\$ 57.393,20	\$ 7.834.117,10
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	1034- 26/11/2020	26,19%	0,06435282%	\$ 58.168,17	\$ 7.892.285,27
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	1215- 30/12/2020	25,98%	0,06388761%	\$ 57.747,66	\$ 7.950.032,93
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	0064- 29/01/2021	26,31%	0,06461834%	\$ 52.755,76	\$ 8.002.788,69
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	0161- 26/02/2021	26,12%	0,06418676%	\$ 58.018,06	\$ 8.060.806,75
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	0305- 31/03/2021	25,97%	0,06385435%	\$ 55.855,75	\$ 8.116.662,50
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	0407- 30/04/2021	25,83%	0,06355488%	\$ 57.446,91	\$ 8.174.109,41
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	0509- 28/05/2021	25,82%	0,06352159%	\$ 55.564,66	\$ 8.229.674,07
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	0622- 30/06/2021	25,77%	0,06342169%	\$ 57.326,52	\$ 8.287.000,59
01/08/2021	30/08/2021	30	17,24	0804- 30/07/2021	25,86%	0,06362145%	\$ 55.652,02	\$ 8.342.652,61

SUB TOTAL: \$ 8.342.652,61

ADICIONALES:

	\$ 0,00
TOTAL A PAGAR:	\$ 8.342.652,61

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 00981 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES
DEMANDADO: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ CALDERÓN CC 13.453.810

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, agréguese al expediente el certificado de avalúo catastral de fecha 27 de octubre de 2022, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-253813** de propiedad del demandado **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ CALDERÓN CC 13.453.810**, en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de \$177.202.000.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$265.803.000)**, córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 CGP.

Ahora bien, observado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó avalúo comercial de fecha 18 de septiembre de 2022 visto a folio 021 del expediente digital, avaluó comercial por la suma **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$191.524.540)**, córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddccf38bcffe62af4e3d035fcbc232113378a96d2afdf090aab0515487fa31aa**

Documento generado en 06/03/2023 05:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00860 00
DEMANDANTE: VICTOR JULIO SILVA OROZCO CC 4.108.618
DEMANDADO: ELKIN YAMIT MORA CALIXTO CC 88.245.131
LUZ KARIME PEREZ PALLARES CC 37.271.077

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el certificado de avalúo catastral de fecha 06 de diciembre de 2022, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-52273** de propiedad de los demandados **ELKIN YAMIT MORA CALIXTO CC 88.245.131** y **LUZ KARIME PEREZ PALLARES CC 37.271.077**, en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de \$63.286.000.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$94.929.000)**, córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 CGP.

Transcurrido el término de traslado y en caso de que no sea objetado, se tendrá por aprobado el monto antes descrito para los efectos legales del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c52921c29e5fa767d0c1ddd4e6bd6a8e1c26a1f74651d30c05adb0b1a1dc21**

Documento generado en 06/03/2023 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00583 00
DEMANDANTE: MARILUD IBARRA
CAUSANTE: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha **26 de agosto de 2022**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

Los puntos primordiales de divergencia con el que el profesional del derecho Recurrente cimienta su recurso es que, dentro de los anexos de la demanda se aportaron todos los documentos como prueba, para el caso, el recibo de impuesto predial donde muestra la información básica del predio con sus respectivos propietarios, así como el avalúo del bien inmueble, acreditando lo establecido en el numeral 3° del Artículo 26 del CGP.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 26 de agosto de 2022, se debe indicar que no le asiste razón al mismo, pues, no obstante, las

aseveraciones efectuadas por el recurrente, el tema del avalúo catastral del bien inmueble que menciona el recurrente, no es el motivo por el cual este Despacho declaró probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, ya que la misma prosperó **solo frente al tema de la carencia de una indebida identificación e individualización de los documentos que se adjuntan a la demanda y que pretende tener como prueba.**

Bajo estas breves consideraciones se debe concluir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **26 DE AGOSTO 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f318b305affdd283fc82c2aff6d9bf27d6feb8fe38593924aa0f6bdebee7bf1b**

Documento generado en 06/03/2023 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00038 00
DEMANDANTE: JOSE GUZMAN
DEMANDADO: CARMEN ROSA HIGUERA DE RAMIREZ

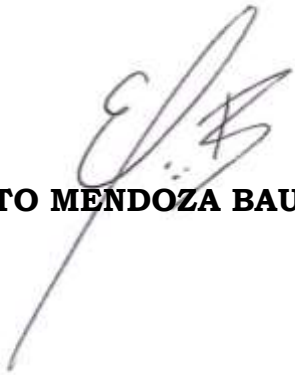
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del memorial recibido por parte de la Alcaldía del municipio de Cúcuta en el cual allega recibo de pago correspondiente a la expedición del certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-263698 y toda vez que el mismo ya se encuentra vencido, se requiere nuevamente a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** a fin de que proceda a actualizar el mismo.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al tenor del artículo 111 del CGP, a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** para comunicarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b228463319eef375c6885e9e0b97eef1a6733d2dab5584950879bd601e8ffa**

Documento generado en 06/03/2023 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00196 00
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA SAS NIT. 900.672.473-8
DEMANDADO: LUIS CARLOS RODRIGUEZ CARRILLO CC 79.458.469

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA, CUNDINAMARCA** radicado CE - 2022708894, visto a folio que antecede, este despacho dispone informar que los datos del vehículo corresponden a Placas: **SUD051**, Clase: BUS, Marca: SCANIA, Modelo: 1994, Línea K113-CLB, Color: BLANCO VERDE, Chasis: No. 9BSKC4X2BP34629025, Motor: No. 3156197, de propiedad del aquí demandado **LUIS CARLOS RODRIGUEZ CARRILLO CC 79.458.469**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA, CUNDINAMARCA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83e42ac68278d178fa0a9cdaa500a01055d2e11367dd25b77571404a0138ba0**

Documento generado en 06/03/2023 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00356-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada a la demandada LAURA LIZETH ARIAS QUINTERO, conforme a la Ley 2213 de 2022; fenecido el termino de traslado, guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 16 de febrero de 2023.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00356 00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2
DEMANDADO: LAURA LIZETH ARIAS QUINTERO CC 1.090.425.900

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por

quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, tal como, se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **LAURA LIZETH ARIAS QUINTERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2021, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

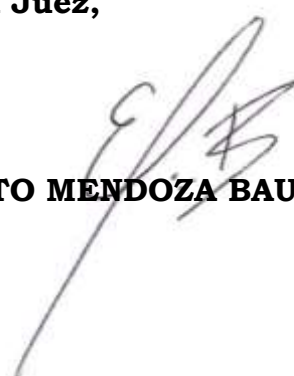
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 480.000.00).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c855a703956db90bbdea8c01b91451c46b44b801d04120f3fc511b75e9341de**

Documento generado en 06/03/2023 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00383 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: MARTHA CATALINA VILLAMIZAR PARRA CC
60.355.752
JORGE RICARDO RINCON CHALA CC 79.519.675

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual la **Doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, le SUSTITUYE** poder al **Doctor JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA**, procede este Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** al mencionado **Doctor JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, identificado con C.C. 1.075.291.518 y con Tarjeta Profesional No. 340.003**, como apoderado Judicial sustituto de la **PARTE DEMANDANTE** en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del aquí demandado **JORGE RICARDO RINCON CHALA CC 79.519.675.**

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

Así mismo, pese a que se allega constancia de envío de la notificación de la señora **MARTHA CATALINA VILLAMIZAR PARRA**, no se observa los documentos que aduce anexar para comprobar que corresponda al traslado de la demanda, por lo tanto, se requiere para que los aporte debidamente certificado por la empresa de mensajería ya que el mismo

se realizó a un dirección física o de lo contrario realice la notificación en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a147f5f7d0f5c2bc1942ec478f439e9c61d5233cbb88800dff8005427347fa04**

Documento generado en 06/03/2023 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00383 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: MARTHA CATALINA VILLAMIZAR PARRA CC 60.355.752
JORGE RICARDO RINCON CHALA CC 79.519.675

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-217324** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folio 007, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Avenida 10 No. 12-25 Casa No. 01 del Conjunto Villamizar Parra, Barrio El Contenido de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-217324** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **MARTHA CATALINA VILLAMIZAR PARRA CC 60.355.752**.

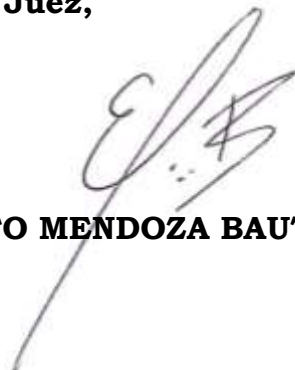
Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **MARTHA CATALINA VILLAMIZAR PARRA CC 60.355.752**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor

ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA (C.C. 1.075.291.518 - T.P. 340.003)** - Correo electrónico jeferson.gonzalez@fundaciondelamujer.com Telf. 3212238404.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856e1c9f79c2965e6a9964a41f8fbc5a004fcd24e0c918c59e802e2d62d7d63**

Documento generado en 06/03/2023 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00422 00
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA CC 60.324.452
(CESIONARIA DE JUAN JOSE BELTRAN GALVIS CC 13.225.732)
DEMANDADO: DEYANID ZORYTH VILLAMIZAR MORA CC 27.737.409

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en la misiva remitida por la **NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA** en la cual allega el Acta No. 002 – OCR del día 25 de julio de 2022, la cual contiene **ACUERDO DE PAGO** dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, adelantado por la señora **DEYANID ZORYTH VILLAMIZAR MORA CC 27.737.409** ante esa entidad y en el cual solicita entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso, por el tiempo que dure dicho acuerdo, y, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado fuera del texto), se considera del caso que habrá que suspenderse el presente proceso ejecutivo.

Puestas así las cosas y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra de la insolvente **DEYANID ZORYTH VILLAMIZAR MORA CC 27.737.409** se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta la terminación del mismo, es decir, hasta el 29 de enero de 2031, o hasta tanto se cumpla con el nombrado acuerdo.

Finalmente, por Secretaría comuníquesele al conciliador de insolvencia, es decir al **DOCTOR OLMAN CÓRDONA RUIZ, NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA** la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo adelantado por **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA CC 60.324.452** en contra de la señora **DEYANID ZORYTH VILLAMIZAR MORA CC 27.737.409**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al conciliador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** a través del correo electrónico olcor1957@hotmail.com **y** notaria1insolvencias@outlook.es, para informarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb97c2347b9ea95c0f7cd79b60c566ae4dea62317716c5bdfb6d3bbfa0b96a2**

Documento generado en 06/03/2023 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

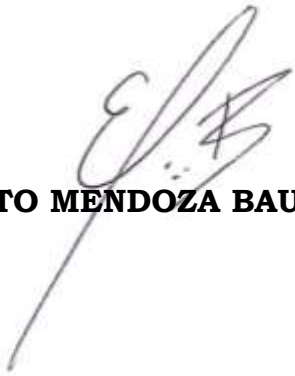
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00504 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: LILIBETH ROXANA PARADA PEÑA CC 1.090.403.112
LUIS EDUARDO PRIETO LOBO CC 88.247.023

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, toda vez que no se observa que con dicho acto procesal se haya remitido la comunicación y/o citatorio en el cual se le indique los demandados los parámetros de la notificación y que providencia se le está notificando; por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd0f8ede5c32dcdb3f3a145b53a8e6821656597b470fff1d9e15bae41ea4722**

Documento generado en 06/03/2023 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00504 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: LILIBETH ROXANA PARADA PEÑA CC 1.090.403.112
LUIS EDUARDO PRIETO LOBO CC 88.247.023

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-222871** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folio 007, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Calle 16N No. 15N-100 Barrio Chapinero de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-222871** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los aquí demandados **LILIBETH ROXANA PARADA PEÑA CC 1.090.403.112** y **LUIS EDUARDO PRIETO LOBO CC 88.247.023**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores **LILIBETH ROXANA PARADA PEÑA CC 1.090.403.112** y **LUIS EDUARDO PRIETO LOBO CC 88.247.023**, se dejará a dicho señores en calidad de secuestres y deberá hacerles las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **RUTH APARICIO PRIETO (C.C. 41.614.145 - TP 16.433)** - Correo electrónico: ruth.aparic@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b41a8e7b4cb746280ce74abb67e2b674109b3cfa56bf344a71ab52ea8ff168**

Documento generado en 06/03/2023 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00525 00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO: JORGE EDUARDO CAMARGO CC 88.222.911

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la cesión de las obligaciones allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, visto a folio 017, este despacho **NO ACCEDE A ELLO**, en vista de que el escrito aportado se encuentra ilegible.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a dicha apoderada a fin de que proceda a remitir el escrito contentivo de la solicitud en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd9b79c0036a40090e2a5cee9247960a858aa6d519de65077bfc47d24750cb0**

Documento generado en 06/03/2023 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00061-00
DEMANDANTE: ELIZABETH JAIMES CALDERON CC 60.297.221
DEMANDADOS: CLARA LUPE CHANAGA TOLOSA CC 60.275.436

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a realizar la diligencia programada, se dispone por este Despacho **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que allegue de **en un término de ocho (08) horas, contados a partir de la ejecutoria**, los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-294208 y 260-95608**.

Por secretaria procédase a realizar la remisión del presente auto al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d90eb86f3ced8b55d9849dd73603e34ae618e9fd546a2293a4341c2982361f**

Documento generado en 06/03/2023 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00304 00
DEMANDANTE: LUIS ARTURO GAMBOA PARADA CC 1.093.784.118
DEMANDADOS: MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA CC
EDWARD DAVID MACIAS LOPEZ CC 1.093.784.296

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha **11 de agosto de 2022**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

Los puntos primordiales de divergencia con el que el profesional del derecho Recurrente cimienta su recurso es que:

1. Adjuntó con la demanda el escrito de solicitud de medidas cautelares previas de embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles de los demandados.
2. El 30 de junio de 2022 allegó póliza de seguros a fin de dar trámite a la solicitud de medidas. Sin embargo, y, de considerarse necesario, se realizará el cambio de la póliza conforme lo establezca el despacho.
3. Solicitó en calidad de previas, las medidas cautelares, en atención al numeral 1, literal b), del artículo 590 CGP, es decir, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
4. El juez debe determinar a cuáles bienes inmuebles y vehículos automotores que reseñó en el escrito de medidas cautelares previas, les decretará el embargo y secuestro, en razón a la cuantía declarada, la cual cuantificó en \$36.000.000.
5. Solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y/o inmuebles que el Juez y el Despacho considere pertinentes para garantizar el pago y obligación a cargo de los demandados y a favor del demandante.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 11 de agosto de 2022, se debe indicar que no le asiste razón al mismo, toda vez que su fundamento jurídico se basa en lo normado en el numeral 1, literal b) del artículo 590 del CGP: “...La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...” (Subrayado fuera de texto), no obstante, en el caso de marras, lo que se persigue no corresponde a la declaración de los referidos perjuicios, si no, el reconocimiento de una obligación monetaria de la cual no se cuenta con el título ejecutivo.

Ahora bien, en caso de emitir sentencia a favor del demandante, se procederá con la ejecución, estanco procesal pertinente para la solicitud de las nombradas medidas cautelares de conformidad con el parágrafo del artículo 421 del CGP.

Bajo estas breves consideraciones se debe concluir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **11 DE AGOSTO 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7da520f68fca061fc0c16335f8800ac684ef2050be5818ddeb7ccea6d8da0b**

Documento generado en 06/03/2023 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>